RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTEN № 049-2018-CCP/OSIPTEL

Lima, 20 de agosto de 2018

EXPEDIENTE	002-2018-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	TELECABLE CHICLIN DEL VALLE S.A.C.
	CABLE TV MAXUY S.A.C.

El Cuerpo Colegiado Permanente constituido mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, y designado a través de las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 126-2018-CD/OSIPTEL y Nº 169-2018-CD/OSIPTEL de fechas 16 de mayo y 2 de agosto de 2018, respectivamente, a cargo de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias en materia libre y leal controversia

VISTOS:

El escrito presentado por Telecable Chiclin del Valle S.A.C. (en adelante, TELECABLE CHICLIN) con fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual interpone denuncia contra Cable Tv Maxuy S.A.C. (en adelante, CABLE TV MAXUY), por la presunta comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable.

La Resolución 043-2018-CCP/OSIPTEL del 20 de julio de 2018, a través de la cual el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso, entre otros aspectos, declarar INADMISIBLE la denuncia presentada y otorgar a TELECABLE CHICLIN el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos advertidos en su escrito de denuncia.

CONSIDERANDO:

- 1. Con escrito del 13 de julio de 2018, TELECABLE CHICLIN interpuso denuncia contra CABLE TV MAXUY, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, afirmando que CABLE TV MAXUY se encontraría infringiendo los derechos de autor al realizar la retransmisión de señales de televisión sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- 2. TELECABLE CHICLIN fundamentó su denuncia, señalando lo siguiente:
 - La empresa CABLE TV MAXUY se encontraría brindando el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad, retransmitiendo sesenta (60) señales de televisión sin contar con las autorizaciones de los titulares correspondientes, y por consiguiente, omitiendo el pago de derechos de retransmisión de señales.

- En consecuencia, CABLE TV MAXUY se encontraría generando un ahorro de costos ilícito significativo, lo cual lo colocaría en una mejor posición frente a sus competidores, entre ellos la empresa TELECABLE CHICLIN.
- 3. Conforme se señaló en la Resolución Nº 043-2018-CCP/OSIPTEL, la conducta denunciada por TELECABLE CHICLIN (la presunta retransmisión de señales de televisión por cable por parte de CABLE TV MAXUY sin autorización de sus titulares) constituiría una infracción a la normativa de Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822, y la Decisión 351 de la Comunidad Andina, en la medida que la titularidad sobre las señales es un derecho conexo a los derechos de autor.¹
- 4. Asimismo, la autoridad competente para la evaluación y sanción de las infracciones a las disposiciones de derecho de autor es el INDECOPI (la Comisión de Derecho de Autor en primera instancia y, en caso de apelación, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI).
- 5. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado Permanente mediante Resolución Nº 043-2018-CCP/OSIPTEL, en aplicación del deber de encausamiento², estimó necesario que la conducta denunciada pueda ser evaluada como un acto de violación de normas tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de la Represión de la Competencia Desleal³. Siendo así, se precisó que correspondería evaluar si la conducta denunciada cumpliría con los requisitos exigidos por dicha disposición legal para la configuración de la conducta infractora.
- 6. Así, según se desprende del supuesto de violación de normas tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de la Represión de Competencia Desleal, la vulneración de normas imperativas quedará configurada cuando se acredite la existencia de una "decisión previa y firme" de la autoridad competente en la materia que se ha cometido una infracción a la normativa que es competente aplicar; siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión.

Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor

Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- <u>La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.</u>
- b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión;
- c) La reproducción de sus emisiones;

Asimismo, los organismos se radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativo por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión. (El subrayado es nuestro)

Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

² TUO de la LPAG

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)"

¹ Decisión 351 de la Comunidad Andina

³ Aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1044.

- 7. Sin embargo, de la revisión de la denuncia, este Cuerpo Colegiado Permanente advirtió que, en relación a la violación de normas denunciada, no había cumplido con adjuntar la documentación que evidencie el requisito de la decisión previa y firme de la autoridad competente de evaluar y sancionar las infracciones de derechos de autor (es decir, el INDECOPI).
- 8. Conforme a ello, mediante Resolución Nº 043-2018-CCP/OSIPTEL del 20 de julio de 2018, se declaró INADMISIBLE la denuncia presentada por TELECABLE CHICLIN y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpliera con subsanar los defectos advertidos en su escrito de denuncia, en los siguientes términos:
 - Acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto a la infracción a los derechos de autor por la presunta retransmisión ilícita de señales realizada por la empresa CABLE TV MAXUY, siendo que la misma no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 9. Al respecto, pese a haber sido debidamente notificada mediante oficio № 248-STCCO/2018 el día 2 de agosto de 2018, la empresa TELECABLE CHICLIN no ha cumplido con subsanar los defectos advertidos en su denuncia conforme a lo señalado en la Resolución № 043-2018-CCP/OSIPTEL, habiéndose vencido a la fecha el plazo para efectuar dicha subsanación.
- 10. El artículo 426 del T.U.O. del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS (en adelante, Código Procesal Civil)⁴, normativa aplicable al presente procedimiento en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas⁵, señala que en caso el demandante no cumpliera con subsanar las omisiones por las cuales se declara la inadmisibilidad, la demanda debe ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente.
- 11. En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Civil, este Cuerpo Colegiado Permanente dispone ordenar el archivo del expediente.
- 12. Sin perjuicio de ello, y según lo señalado en la Resolución Nº 043-2018-CCP/OSIPTEL respecto al supuesto en el que TELECABLE CHICLIN no acreditase la decisión previa y firme del INDECOPI en el presente procedimiento; este Cuerpo Colegiado Permanente considera necesario remitir todo lo actuado a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. (El subrayado es nuestro).

⁴ CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda.-

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

^{1.} No tenga los requisitos legales;

^{2.} No se acompañen los anexos exigidos por ley;

^{3.} El petitorio sea incompleto o impreciso; o

^{4.} La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo № 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Archivar la denuncia presentada por Telecable Chiclin del Valle S.A.C. contra la empresa Cable TV Maxuy S.A.C., relativa a la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Artículo Segundo.- Remitir a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI todo lo actuado en el presente expediente a fin de que proceda conforme a sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Abel Rodríguez González, Lorena Alcázar Valdivia y Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño.

Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar	Abel Rodríguez González
Presidente	Miembro
Lorena Alcázar Valdivia	Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
Miembro	Miembro